Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 214/2001 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2001

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo

(DO L 37 de 7.2.2001, p. 100)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1534/2002 de la Comisión de 28 de agosto de 2002	L 231	35	29.8.2002
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1931/2002 de la Comisión de 29 de octubre de 2002	L 295	7	30.10.2002
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2239/2002 de la Comisión de 16 de diciembre de 2002	L 341	12	17.12.2002
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2131/2003 de la Comisión de 4 de diciembre de 2003	L 320	3	5.12.2003
►**M5**	Reglamento (CE) nº 1319/2004 de la Comisión de 16 de julio de 2004	L 245	11	17.7.2004
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1339/2004 de la Comisión de 22 de julio de 2004	L 249	4	23.7.2004
►**M7**	Reglamento (CE) nº 1675/2004 de la Comisión de 24 de septiembre de 2004	L 300	12	25.9.2004
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1838/2004 de la Comisión de 22 de octubre de 2004	L 322	3	23.10.2004
►**M9**	Reglamento (CE) nº 2250/2004 de la Comisión de 27 de diciembre de 2004	L 381	25	28.12.2004
►**M10**	Reglamento (CE) nº 1195/2005 de la Comisión de 25 de julio de 2005	L 194	8	26.7.2005
►**M11**	Reglamento (CE) nº 2107/2005 de la Comisión de 21 de diciembre de 2005	L 337	20	22.12.2005
►**M12**	Reglamento (CE) nº 149/2009 de la Comisión de 20 de febrero de 2009	L 50	12	21.2.2009
►**M13**	Reglamento (CE) nº 549/2009 de la Comisión de 24 de junio de 2009	L 162	5	25.6.2009

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 214/2001 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2001

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ([1]), modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 ([2]) y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1255/1999 sustituyó al Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ([3]), asi como, entre otros, al Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo ([4]), sobre el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo. A raíz de ello, y habida cuenta de la experiencia adquirida, conviene modificar las disposiciones de aplicación de las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo. Por lo tanto, es conveniente, en aras de la claridad, proceder a la refundición de los Reglamentos que antes regulaban diferentes aspectos específicos de la intervención, a saber, los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 2213/76, de 10 de septiembre de 1976, relativo a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2080/96 ([6]), (CEE) nº 1362/87, de 18 de mayo de 1987, relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, por lo que respecta a las compras de intervención y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo ([7]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 569/96 ([8]), (CEE) nº 1158/91, de 3 de mayo de 1991, relativo a la compra, mediante licitación, de leche desnatada en polvo por parte de los organismos de intervención ([9]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ([10]) y (CE) nº 322/96 ([11]), de 22 de febrero de 1996, por el que se establecen las normas de aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 419/98 ([12]), y reunir sus disposiciones en un texto único.

(2) Los organismos de intervención sólo pueden comprar leche desnatada en polvo que se ajuste a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 y en condiciones de calidad y presentación que conviene determinar. Procede, además, determinar los métodos de análisis y las

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
([2]) DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.
([3]) DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.
([4]) DO L 78 de 20.3.1987, p. 10.
([5]) DO L 249 de 11.9.1976, p. 6.
([6]) DO L 279 de 31.10.1996, p. 15.
([7]) DO L 129 de 19.5.1987, p. 9.
([8]) DO L 80 de 30.3.1996, p. 48.
([9]) DO L 112 de 4.5.1991, p. 65.
([10]) DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.
([11]) DO L 45 de 23.2.1996, p. 5.
([12]) DO L 52 de 21.2.1998, p. 20.

▼B

disposiciones relativas al control de calidad, así como, si la situación lo exige, establecer controles sobre la radiactividad presente en la leche desnatada en polvo, cuyos niveles máximos fijará, en su caso, la normativa comunitaria.

(3) Para garantizar el correcto funcionamiento del régimen de intervención, conviene determinar los requisitos relativos a la autorización de las empresas de producción y al control de su cumplimiento. Para garantizar la eficacia del régimen, procede establecer medidas en caso de incumplimiento de dichos requisitos. Habida cuenta de que puede comprar la leche desnatada en polvo de intervención un organismo de intervención de un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya fabricado la leche desnatada, es preciso prever los medios que permitan al organismo de intervención comprador asegurarse de que se cumplen las condiciones de calidad en tal circunstancia.

(4) El incumplimiento de esos requisitos no debe afectar al presupuesto comunitario. Por consiguiente, conviene establecer que el agente económico retire la leche desnatada en polvo que no cumpla las condiciones y que corran a su cargo los gastos de almacenamiento.

(5) Debe definirse la cantidad mínima de la oferta. Junto con la oferta, se depositará una garantía que avale su mantenimiento y la entrega de la leche desnatada en polvo dentro de los plazos que se fijen.

(6) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 establece que los organismos de intervención únicamente pueden comprar leche desnatada en polvo con un contenido mínimo de materia proteica. Además, el precio de compra puede variar en función de ese contenido. Es preciso definir el método para calcular el precio de compra.

(7) Es necesario determinar las obligaciones de los Estados miembros para la correcta gestión de las cantidades almacenadas, determinando la distancia del lugar de almacenamiento y los gastos que habrán de sufragarse más allá de esa distancia y estableciendo, en particular, las condiciones de almacenado y salida de almacén, el acceso a las existencias y la identificación de los lotes, así como el seguro para cubrir los riesgos de la leche desnatada en polvo almacenada. Para garantizar una frecuencia y un grado de control uniformes, procede también precisar el tipo y el número de inspecciones a los almacenistas que deben realizar las autoridades nacionales. Dado que los organismos de intervención están vinculados por los contratos existentes durante el período de almacenamiento en curso, es necesario prever que las nuevas disposiciones relativas a las condiciones de almacenado y salida de almacén que deben cumplir los almacenes sólo se apliquen a las cantidades de leche desnatada en polvo compradas a la intervención a partir del 1 de septiembre de 2000.

(8) El apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 establece que podrán suspenderse las compras de leche desnatada en polvo al precio de intervención tan pronto como las cantidades ofrecidas en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de cada año superen las 109 000 toneladas. En tal caso, las compras podrán realizarse mediante licitación abierta permanente cuyas disposiciones conviene concretar. Deben definirse los elementos de la oferta y, en particular, la cantidad mínima, los plazos de presentación y el precio máximo de compra. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad y de las condiciones de presentación de la leche desnatada en polvo, conviene exigir, en el momento de la oferta y después de la entrada en almacén, que la oferta vaya acompañada del compromiso escrito del licitador de cumplir dichos requisitos. La oferta debe

▼B

ir acompañada igualmente de una garantía de licitación que avale su mantenimiento tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la entrega de la leche descremada en polvo dentro de los plazos que se fijen. Además, es necesario fijar el método para calcular el precio de compra en función del contenido de materia proteica de la leche desnatada en polvo comprada.

(9) Una correcta gestión de las cantidades de intervención exige que la venta de la leche desnatada en polvo se realice en cuanto se presenten posibilidades de darle salida. Para garantizar la igualdad de acceso al producto en venta, conviene dejar abierta la posibilidad de compra a todas las personas interesadas a un precio de venta fijo. Deben establecerse las condiciones de venta, junto con la constitución de una garantía de ejecución y, sobre todo, de recepción de la leche desnatada en polvo y los plazos de pago. Para hacer un seguimiento regular de la situación de las existencias, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las cantidades de leche desnatada en polvo vendidas.

(10) En el apartado 3 de artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo. Para garantizar un control eficaz del régimen, son necesarios un contrato y un pliego de condiciones que precisen las condiciones de almacenamiento. Con el mismo objetivo, deben adoptarse igualmente disposiciones específicas en materia de documentación, contabilidad, así como de frecuencia y disposiciones de control, sobre todo en lo que respecta a los requisitos contemplados en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1255/1999. Para facilitar el control de la presencia de productos en almacén sujetos a contratos de almacenamiento privado, conviene establecer que se saquen del almacén por lotes, salvo que el Estado miembro autorice una cantidad inferior.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

▼M12

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación correspondientes a las medidas de intervención siguientes en el mercado de la leche desnatada en polvo previstas en el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo ([1]):

a) las compras a precio fijo, conforme al artículo 13, apartado 1, letra d), leído en relación con el artículo 18, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1234/2007;

b) las compras en el ámbito de una adjudicación permanente, conforme al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007;

c) la venta de leche desnatada en polvo procedente del almacenamiento público en el ámbito de una licitación permanente.

([1]) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

▼B

CAPÍTULO II

ALMACENAMIENTO PÚBLICO

Sección 1

Condiciones de compra

Artículo 2

▼M12

1. Los organismos de intervención únicamente comprarán leche desnatada en polvo que se ajuste a las disposiciones del Artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y a las de los apartados 2 a 7 del presente artículo y que les sea ofrecida en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto.

2. Las autoridades competentes controlarán la calidad de la leche desnatada en polvo de acuerdo con los métodos de análisis contemplados en el anexo I del presente Reglamento y, a partir de las muestras obtenidas, de acuerdo con las modalidades contempladas en el anexo III del mismo. Tales controles deberán establecer que, salvo las materias primas autorizadas para ajustar el contenido de proteínas, a las que se hace referencia en el anexo I, apartado 4, letra b), de la Directiva 2001/114/CE del Consejo ([1]), la leche desnatada en polvo no contiene otros productos, en particular, suero de mantequilla ni lactosuero tal como se definen en el anexo I del presente Reglamento.

En caso de que se ajuste el contenido de proteínas, este proceso tendrá lugar en la fase líquida.

No obstante, previo acuerdo de la Comisión, los Estados miembros podrán instaurar, bajo su responsabilidad, un sistema de autocontrol de determinados requisitos de calidad y de determinadas empresas autorizadas.

▼B

3. Los niveles de radiactividad de la leche desnatada en polvo no deberán sobrepasar los niveles máximos admisibles establecidos, en su caso, en la normativa comunitaria.

El grado de contaminación radiactiva del producto únicamente se comprobará si la situación así lo exige y durante el período que sea necesario. Si fuera preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

4. La leche desnatada en polvo deberá haber sido fabricada durante los treinta días anteriores a la fecha de recepción de la oferta de venta por el organismo de intervención. Si la leche desnatada en polvo se almacena en silos, deberá haber sido fabricada durante las cuatro semanas anteriores a la semana en que se recibe la oferta.

5. La cantidad mínima de la oferta será de 20 toneladas. Los Estados miembros podrán disponer que la leche desnatada en polvo se ofrezca por toneladas completas.

6. La leche desnatada en polvo se embalará en sacos con un peso neto de 25 kg que cumplan las condiciones previstas en el anexo II e incluyan las indicaciones siguientes que podrán codificarse:

a) el número de autorización que permita identificar la fábrica y el Estado miembro de fabricación;

b) la fecha o, llegado el caso, la semana de fabricación;

c) el número del lote de fabricación;

([1]) DO L 15 de 17.1.2002, p. 19.

▼B

d) la denominación «leche desnatada en polvo *spray*».

7. La leche desnatada en polvo se entregará en palés adecuados para el almacenamiento de larga duración.

En caso de entrega en palés de un solo uso, el precio de compra de la leche desnatada en polvo incluirá la compra del palé.

En caso de entrega en palés EUR o de calidad comparable, los palés se devolverán al vendedor o se cambiarán por palés equivalentes a más tardar en el momento de la salida de almacén.

Artículo 3

1. La empresa contemplada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1255/1999 sólo se autorizará si:

▼M11

a) está autorizada con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y dispone de las instalaciones técnicas adecuadas;

▼B

b) se compromete a llevar permanentemente los libros de registro establecidos por el organismo competente de cada Estado miembro y a anotar el origen de las materias primas, las cantidades de leche desnatada en polvo, suero de mantequilla y lactosuero obtenidas, el envasado, la identificación y la fecha de salida de cada lote de leche desnatada en polvo, suero de mantequilla y lactosuero;

c) acepta someter a un control oficial específico su producción de leche desnatada en polvo apta para ser ofrecida a la intervención pública;

d) se compromete a informar al organismo competente encargado del control, con una antelación mínima de dos días hábiles, de su intención de producir leche desnatada en polvo para la intervención pública; no obstante, el Estado miembro podrá fijar un plazo más breve.

2. A fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, los organismos competentes realizarán controles sobre el terreno sin previo aviso, en función del programa de producción de leche desnatada en polvo de intervención de las empresas correspondientes.

Realizarán como mínimo:

a) un control por período de 28 días de producción para la intervención y, al menos, una vez por semestre, para examinar los elementos indicados en la letra b) del apartado 1;

b) un control por semestre, para verificar el cumplimiento de las demás condiciones de autorización indicadas en el apartado 1.

3. La autorización será retirada si dejan de cumplirse los requisitos previos establecidos en la letra a) del apartado 1. A instancia de la empresa correspondiente, la autorización podrá restablecerse tras un período mínimo de seis meses una vez realizado un control minucioso.

En caso de que se compruebe que una empresa no ha cumplido alguno de los compromisos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1, salvo que haya sido por causa de fuerza mayor, se dejará en suspenso la autorización durante un período comprendido entre uno y doce meses, en función de la gravedad de la irregularidad.

([1]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

▼B

La suspensión no se impondrá cuando el Estado miembro decida que la irregularidad no ha sido cometida deliberadamente o por negligencia grave y que reviste poca importancia para la eficacia de los controles establecidos en el apartado 2.

4. Los controles efectuados en virtud de los apartados 2 y 3 deberán ser objeto de un informe en el que se precisen:

a) la fecha del control;

b) su duración;

c) las operaciones efectuadas.

Este informe deberá ir firmado por el oficial responsable y se notificará a la empresa.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en relación con los controles establecidos en los apartados 2 y 3 en el plazo de un mes a partir de su adopción.

Artículo 4

1. En caso de que la leche desnatada en polvo se ofrezca a la intervención en un Estado miembro diferente del de producción, la compra estará supeditada a la presentación, en un plazo máximo de 45 días a partir del día de la recepción de la oferta, de un certificado expedido por el organismo competente del Estado miembro de producción.

▼M12

En el certificado figurarán los datos contemplados en el artículo 2, apartado 6, letras a), b) y c), y la confirmación de que se trata de leche desnatada en polvo producida a partir de leche desnatada en una empresa autorizada de la Comunidad y de que el ajuste del contenido de proteínas, si procede, ha tenido lugar en la fase líquida, tal como se establece en el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

▼B

2. En caso de que el Estado miembro de producción haya efectuado los controles contemplados en el apartado 2 del artículo 2, los resultados de dichos controles y la confirmación de que se trata de leche desnatada en polvo que se ajusta a la definición del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 figurarán también en el certificado. En ese caso, los sacos a los que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 2 deberán precintarse con una etiqueta numerada del organismo competente del Estado miembro de producción. El número de la etiqueta deberá figurar también en el certificado mencionado en el apartado 1.

▼M12

Sección 2

Procedimiento de compra a precio fijo

▼B

Artículo 5

1. En la oferta de venta se indicará:

a) el nombre completo y el domicilio del vendedor;

b) la cantidad puesta a la venta;

c) el lugar donde está almacenada la leche desnatada en polvo.

2. El organismo de intervención registrará el día de la recepción de la oferta, las cantidades y fechas de producción correspondientes así como el lugar donde está almacenada la leche desnatada en polvo.

▼M12

_____

Las ofertas presentadas los sábados, domingos o festivos se considerarán recibidas por los organismos de intervención el primer día hábil posterior a su presentación.

Las ofertas presentadas entre el 6 y el 13 de abril de 2009 se considerarán recibidas por los organismos de intervención el 14 de abril de 2009.

▼B

3. Las ofertas únicamente serán válidas cuando:

a) se refieran a una cantidad de leche desnatada en polvo que cumpla los requisitos del apartado 5 del artículo 2;

b) vayan acompañadas del compromiso escrito del vendedor de cumplir las disposiciones del apartado 4 del artículo 2 y del artículo 9;

▼M12

c) se aporte la prueba de que el vendedor ha constituido una garantía de 5 EUR por 100 kg, en el Estado miembro donde se presente la oferta, a más tardar el día de la recepción de la oferta.

▼B

4. El compromiso contemplado en la letra b) del apartado 3, transmitido inicialmente al organismo de intervención será válido por tácita reconducción para las ofertas posteriores hasta que se produzca la expresa denuncia del vendedor o del organismo de intervención, siempre que:

a) la oferta inicial puntualice que el vendedor tiene la intención de beneficiarse de la presente disposición;

b) las ofertas posteriores hagan referencia a la presente disposición (con la mención «apartado 4 del artículo 5») y a la fecha de la oferta inicial.

▼M12

5. Las ofertas no podrán retirarse una vez que hayan sido recibidas por el organismo de intervención.

Artículo 6

El mantenimiento de la oferta, la entrega de la leche desnatada en polvo al almacén designado por el organismo de intervención dentro del plazo fijado en el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento y el cumplimiento de los requisitos que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento constituirán exigencias principales, con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ([1]).

▼B

Artículo 7

▼M12

1. Una vez comprobada la oferta, y en los cinco días hábiles siguientes al de recepción de la oferta de venta, el organismo de intervención expedirá un albarán de entrega a condición de que la Comisión no adopte medidas especiales con arreglo al artículo 9 *bis*, apartado 3.

El albarán estará fechado y numerado y contendrá los datos siguientes:

a) la cantidad de leche desnatada en polvo que debe entregarse;

b) la fecha límite de entrega;

c) el almacén donde debe entregarse.

([1]) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

▼M12

No se expedirán albaranes de entrega para las cantidades que no hayan sido notificadas con arreglo al artículo 9 *bis*, apartado 1.

▼B

2. La entrega de la leche desnatada en polvo deberá efectuarse en un plazo de 28 días a partir del día de la recepción de la oferta de venta. La entrega podrá fraccionarse.

▼M12

3. La garantía prevista en el artículo 5, apartado 3, letra c), se devolverá tan pronto como el vendedor haya entregado la cantidad indicada en el albarán de entrega dentro del plazo fijado en el mismo y se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2.

Si la leche desnatada en polvo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, será rechazada y se ejecutará la garantía correspondiente a la cantidad rechazada.

4. La leche desnatada en polvo se considerará recibida por el organismo de intervención el día de entrada en el almacén elegido por el organismo de intervención de la cantidad total de leche desnatada en polvo que figure en el albarán de entrega, que no podrá ser anterior al día siguiente al de expedición del albarán.

▼B

5. Salvo en casos de fuerza mayor, si el vendedor no hubiera realizado la entrega dentro del plazo establecido, no solo perderá la garantía a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 5 de forma proporcional a las cantidades no entregadas, sino que tampoco se realizará la compra de las cantidades restantes.

▼M13

Artículo 8

El organismo de intervención efectuará el pago de la leche desnatada en polvo comprada en un plazo de entre 45 y 65 días después de la aceptación, siempre que se compruebe la observancia de los requisitos a que se refiere el artículo 2.

▼B

Artículo 9

En su oferta, el vendedor se comprometerá, en caso de que en el control se comprobara que la leche desnatada en polvo no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 2:

a) a hacerse cargo de la mercancía correspondiente;

b) a pagar, antes de hacerse cargo de la mercancía, los gastos de almacenamiento de las cantidades correspondientes a partir del día de la aceptación y hasta el día de la salida.

Los gastos de almacenamiento que deberá pagar se calcularán sobre la base de los importes a tanto alzado relativos a los gastos de entrada, salida y permanencia, fijados en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo ([1]).

▼M12

Artículo 9 bis

1. A más tardar a las 14.00 horas (hora de Bruselas) de cada lunes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de leche desnatada en polvo que, durante la semana anterior, hayan sido objeto de una oferta de venta de conformidad con el artículo 5.

([1]) DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.

▼M12

2. En cuanto se compruebe que las ofertas contempladas en el artículo 5, de un año concreto, se acercan a las 80 000 toneladas, la Comisión comunicará a los Estados miembros la fecha a partir de la cual deberán comunicar la información mencionada en el apartado 1 todos los días hábiles antes de las 14.00 horas (hora de Bruselas) sobre las cantidades de leche desnatada en polvo ofrecidas el día hábil anterior.

3. Con el fin de no rebasar el límite contemplado en el artículo 13, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, la Comisión decidirá, sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 195, apartado 1, de dicho Reglamento:

a) cerrar la compra de intervención a precio fijo;

b) cuando la aceptación de la cantidad total ofrecida en un día determinado implique el rebasamiento de la cantidad máxima, fijar un porcentaje único mediante el cual se reduzca la cantidad total de las ofertas recibidas ese día de cada vendedor;

c) en su caso, rechazar las ofertas para las cuales no se haya expedido un albarán de entrega.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, del presente Reglamento, un vendedor al que se reduzca la oferta conforme a la letra b) del presente apartado, podrá decidir retirar su oferta en un plazo de 5 días hábiles a partir de la publicación del reglamento que fija el porcentaje de reducción.

▼B

Sección 3

Almacenamiento y salida de almacén

Artículo 10

1. Los almacenes a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) estar secos, en buen estado de mantenimiento y exentos de parásitos;

b) no presentar ningún olor extraño;

c) permitir una buena ventilación;

d) contar con una capacidad mínima de 1 000 toneladas y con medios para retirar diariamente del almacén al menos el 3 % de la cantidad almacenada, con un mínimo de 100 toneladas diarias. A tal fin, únicamente se tendrán en cuenta las cantidades de leche desnatada en polvo compradas a partir del 1 de septiembre de 2000.

Los riesgos inherentes al almacenamiento de la leche desnatada en polvo estarán cubiertos por un seguro en forma de obligación contractual de los almacenistas o bien de seguro global del organismo de intervención. El Estado miembro podrá ser también su propio asegurador.

2. Los organismos de intervención exigirán que la entrada en almacén y el almacenamiento de la leche desnatada en polvo se efectúen en palés y de forma que se constituyan lotes fácilmente identificables y de fácil acceso.

3. El organismo competente encargado del control procederá a comprobar la presencia de los productos en el almacén tal como se establece en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2148/96 de la Comisión ([1]).

([1]) DO L 288 de 9.11.1996, p. 6.

▼M12

Artículo 11

1. El organismo de intervención elegirá el almacén disponible más cercano al lugar donde esté almacenada la leche desnatada en polvo.

No obstante, el organismo podrá elegir otro almacén situado a una distancia máxima de 350 km, a condición de que la elección de dicho almacén no implique costes adicionales de almacenamiento.

El organismo de intervención podrá elegir un almacén situado a una distancia superior si el gasto resultante, incluidos los costes de almacenamiento y transporte, es menor. En este caso, el organismo de intervención comunicará su elección sin demora a la Comisión.

2. En caso de que el organismo de intervención comprador se halle en un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio esté almacenada la leche desnatada en polvo ofrecida, para el cálculo de la distancia máxima contemplada en el apartado 1 no se tendrá en cuenta la distancia entre el almacén del vendedor y la frontera del Estado miembro del organismo de intervención comprador.

3. Por encima de la distancia máxima mencionada en el apartado 1, los gastos suplementarios de transporte a cargo del organismo de intervención quedan fijados en 0,05 EUR por tonelada y por kilómetro.

▼B

Artículo 12

1. En el momento de la salida de almacén, el organismo de intervención entregará la leche desnatada en polvo apilada en palés, en el muelle del almacén, cargada en un medio de transporte, salvo la estiba.

En caso de entrega en palés EUR o de calidad comparable, en el momento de la salida de almacén el comprador devolverá al organismo de intervención palés equivalentes.

2. Los gastos de estiba y, llegado el caso, descarga de las paletas correrán a cargo del comprador de la leche desnatada en polvo. El Estado miembro fijará estos gastos a tanto alzado, informará de ello a toda persona interesada que lo solicite y los comunicará a la Comisión durante el mes siguiente a la aprobación del presente Reglamento y antes de que se produzca cualquier modificación.

Sección 4

Condiciones particulares en caso de compra mediante licitación

▼M12

Artículo 13

Cuando la Comisión decida proceder a la compra de leche desnatada en polvo mediante licitación permanente, de acuerdo con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, leído en relación con el artículo 18, apartado 2, letra e), de dicho Reglamento, y de conformidad con el procedimiento previsto en su artículo 195, apartado 2, se aplicarán las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 10, 11 y 12 del presente Reglamento, salvo disposición en contrario prevista en la presente sección.

▼B

Artículo 14

1. Se publicará un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼M12

2. El plazo para la presentación de ofertas en respuesta a cada una de las licitaciones específicas vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas)

▼M12

el tercer martes de cada mes, a excepción del cuarto martes de agosto. Si el martes coincide con un día festivo, el plazo vencerá a las 11.00 (hora de Bruselas) del día hábil anterior.

▼B

Artículo 15

1. Los interesados participarán en la licitación dirigiéndose al organismo de intervención de un Estado miembro, ya sea presentando la oferta por escrito contra acuse de recibo o utilizando cualquier otro medio de comunicación escrita con acuse de recibo.

2. En la oferta se indicará:

a) el nombre completo y el domicilio del licitador;

b) la cantidad puesta a la venta;

c) el precio propuesto, sin contar los impuestos internos, por cada 100 kg de leche desnatada en polvo entregados en el muelle del almacén en palés, expresado en euros con dos decimales como máximo;

d) el lugar donde está almacenada la leche desnatada en polvo puesta a la venta.

3. Las ofertas únicamente serán válidas cuando:

▼M12

a) se refieran a leche desnatada en polvo fabricada durante el período de 31 días o, en su caso, cuatro semanas, anteriores a la expiración del plazo de presentación de ofertas contemplado en el artículo 14, apartado 2;

▼B

b) se refieran a una cantidad de leche desnatada en polvo que cumpla los requisitos del apartado 2 del artículo 5;

c) vayan acompañadas del compromiso escrito del licitador de cumplir las disposiciones de la letra a) del presente apartado y del artículo 9;

▼M12

d) se aporte la prueba de que el licitador ha constituido en el Estado miembro donde se presente la oferta una garantía de 5 EUR por 100 kg para la licitación de que se trate, antes de que expire el plazo de presentación de ofertas.

▼B

4. El compromiso contemplado en la letra c) del apartado 3, transmitido inicialmente al organismo de intervención será válido por tácita reconducción para las ofertas posteriores hasta que se produzca la expresa denuncia del licitador o del organismo de intervención, siempre que:

a) la oferta inicial puntualice que el licitador tiene la intención de beneficiarse de la presente disposición;

b) las ofertas posteriores hagan referencia a la presente disposición (con la mención «apartado 4 del artículo 15») y a la fecha de la oferta inicial.

5. La oferta no podrá modificarse ni retirarse una vez cerrado el plazo mencionado en el apartado 2 del artículo 14 para la presentación de ofertas relativas a la licitación correspondiente.

▼M12

Artículo 16

El mantenimiento de la oferta, la entrega de la leche desnatada en polvo en el almacén designado por el organismo de intervención dentro del plazo fijado en el artículo 19, apartado 3, del presente Reglamento y el

▼M12

cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 2 constituirán exigencias principales en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

▼B

Artículo 17

▼M9

1. En la fecha de vencimiento indicada en el apartado 2 del artículo 14, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades y los precios ofertados por los licitadores.

En caso de que no se haya presentado oferta alguna, los Estados miembros lo comunicarán a la Comisión en el mismo plazo.

▼M12

2. Teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación, la Comisión fijará un precio máximo de compra de conformidad con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

▼B

3. La Comisión podrá decidir no dar curso a la licitación.

Artículo 18

1. La oferta será rechazada si el precio propuesto fuere superior al precio máximo, mencionado en el apartado 2 del artículo 17, válido para la licitación de que se trate.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven de la licitación serán intransferibles.

Artículo 19

1. Cada licitador será informado inmediatamente por el organismo de intervención del resultado de su participación en la licitación.

La garantía contemplada en la letra d) del apartado 3 del artículo 15, correspondiente a las ofertas que no hayan sido seleccionadas, se devolverá inmediatamente.

▼M12

2. El organismo de intervención expedirá sin demora al adjudicatario un albarán de entrega fechado y numerado en el que figuren los siguientes datos:

a) la cantidad que se habrá de entregar;

b) la fecha límite de entrega de la leche desnatada en polvo;

c) el almacén donde deberá entregarse.

No se expedirán albaranes de entrega para las cantidades que no hayan sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 17.

▼B

3. El licitador, en un plazo de 28 días a partir del día que expira el plazo para la presentación de ofertas, procederá a la entrega del producto. La entrega podrá fraccionarse.

▼M12

4. La garantía contemplada en el artículo 15, apartado 3, letra d), se liberará en cuanto el vendedor haya entregado la cantidad indicada en el albarán de entrega dentro del plazo fijado en el mismo y se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2.

▼M12

Si la leche desnatada en polvo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, será rechazada y se ejecutará la garantía correspondiente a la cantidad rechazada.

▼B

5. Salvo en casos de fuerza mayor, si el adjudicatario no hubiere realizado la entrega dentro del plazo establecido, no solo perderá la garantía de licitación a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 15 de forma proporcional a las cantidades no entregadas, sino que tampoco se realizará la compra de las cantidades restantes.

Artículo 20

▼M13

1. El organismo de intervención abonará al licitador el precio indicado en su oferta, contemplado en el artículo 15, apartado 2, letra c), en un plazo de entre 45 y 65 días a partir de la recepción de la leche desnatada en polvo, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 2, apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7, y en el artículo 15, apartado 3, letra a).

▼M12

_____

▼B

3. La aceptación de la leche desnatada en polvo por parte del organismo de intervención tendrá efecto desde el día de entrada en el almacén elegido por el organismo de intervención de la última parte de la cantidad de leche desnatada en polvo que forma parte de la oferta, pero no antes del día siguiente al día de la expedición del albarán de entrega.

▼M5

Sección 5

Venta por licitación de leche desnatada en polvo del almacenamiento público

Artículo 21

1. La venta de leche desnatada en polvo que haya entrado en almacén antes del ►M10 1 de julio de 2005 ◄ se efectuará por el procedimiento de licitación permanente organizado por cada uno de los organismos de intervención.

2. El organismo de intervención publicará un anuncio de licitación permanente en el que se precisará el plazo y el lugar de presentación de las ofertas. Asimismo, el organismo de intervención indicará con respecto a las cantidades de leche desnatada en polvo que obren en su poder:

a) la localización de los almacenes donde se encuentre la leche desnatada en polvo destinada a la venta;

b) las cantidades de leche desnatada en polvo puestas en venta en cada almacén.

Se publicará un anuncio de licitación permanente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* como mínimo ocho días antes de que finalice el primer plazo previsto para la presentación de las ofertas.

3. El organismo de intervención llevará al día y pondrá a disposición de los interesados, a petición de éstos, una lista con las informaciones a que se refiere el apartado 2. Además, el organismo de intervención publicará periódicamente actualizaciones de dicha lista, de forma apropiada, que indicará en el anuncio de licitación permanente.

▼M5

4. El organismo de intervención tomará las disposiciones necesarias para permitir a los interesados:

a) examinar por cuenta suya, antes de la presentación de la oferta, muestras de la leche desnatada en polvo puesta en venta;

b) comprobar los resultados de los análisis contemplados en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 22

1. Durante el período de validez de la licitación permanente, el organismo de intervención efectuará licitaciones específicas.

▼M12

2. El plazo para la presentación de ofertas en respuesta a cada una de las licitaciones específicas vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del tercer martes de cada mes. No obstante, en agosto vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del cuarto martes y, en diciembre, a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del segundo martes. Si el martes coincide con un día festivo, el plazo vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior.

▼M5

Artículo 23

1. Los interesados participarán en la licitación específica ya sea presentando la oferta escrita ante el organismo de intervención, contra acuse de recibo, o utilizando cualquier otro medio de telecomunicación escrita con acuse de recibo.

La oferta se presentará ante el organismo de intervención en poder del cual se encuentre la leche desnatada en polvo.

2. En la oferta se indicarán los datos siguientes:

a) nombre, apellidos y dirección del licitador;

b) la cantidad solicitada;

c) el precio de salida de almacén expresado en euros ofrecido por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, excluidos las tasas e impuestos internos;

d) cuando proceda, el almacén donde se encuentre la leche desnatada en polvo y, en su caso, un almacén de sustitución.

3. Las ofertas únicamente serán válidas cuando:

a) se refieran a una cantidad mínima de 10 toneladas, salvo en el caso de que la cantidad disponible en un almacén sea inferior a 10 toneladas;

b) vayan acompañadas del compromiso escrito del licitador de cumplir las disposiciones del presente Reglamento;

c) se presente la pruebade que el licitador ha constituido, en el Estado miembro donde se presente la oferta y antes del vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas contempladas en el apartado 2 del artículo 22, una garantía de licitación de 50 euros por tonelada para la licitación específica de que se trate.

4. No podrá retirarse la oferta una vez expirado el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 24

Por lo que se refiere a la garantía de licitación prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 23, el mantenimiento de la oferta tras el vencimiento del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 22 y el pago

▼M5

del precio dentro del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 24 *septies* constituyen exigencias principales según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Sección 6

Ejecución de la licitación

Artículo 24 bis

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el mismo día del vencimiento del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 22, las cantidades y los precios ofrecidos por los licitadores así como la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta.

Los Estados miembros transmitirán esas indicaciones con la identificación del agente económico, desconocida por los servicios de la Comisión, en forma de número codificado. Indicarán si un mismo agente económico ha presentado ofertas múltiples.

▼M9

En caso de que no se haya presentado oferta alguna, los Estados miembros lo comunicarán a la Comisión en el mismo plazo si hay leche desnatada en polvo disponible para la venta en el Estado miembro de que se trate.

▼M5

2. Habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, la Comisión fijará un precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. Este precio podrá ser diferente en función de su fecha de entrada en las existencias y la localización de las cantidades de leche desnatada en polvo puestas en venta.

Podrá decidirse no proceder a la licitación.

La decisión relativa a la licitación específica se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24 ter

Se rechazará la oferta si el precio propuesto fuera inferior al precio mínimo.

Artículo 24 quater

1. El organismo de intervención procederá a la adjudicación del contrato teniendo en cuenta las normas previstas en los apartados 2 a 5.

2. La leche desnatada en polvo se asignará en función de su fecha de entrada en las existencias, partiendo del producto más viejo de la cantidad total disponible en el almacén o almacenes designados por el agente económico.

3. El adjudicatario será el que ofrezca el precio más elevado. Si la cantidad disponible no se agota, el contrato se adjudicará, para la cantidad restante, a los demás adjudicatarios en función de los precios ofrecidos partiendo del precio más elevado.

4. Cuando la aceptación de una oferta suponga la adjudicación de una cantidad de leche desnatada en polvo superior a la cantidad disponible en el almacén en cuestión, el contrato sólo se adjudicará al licitador de que se trate respecto de la cantidad disponible.

No obstante, el organismo de intervención podrá designar, de acuerdo con el licitador, otros almacenes para alcanzar la cantidad que figure en la oferta.

▼M5

5. En caso de que, al aceptarse varias ofertas relativas a un mismo almacén con un mismo precio, se sobrepase la cantidad disponible, el contrato se adjudicará distribuyendo la cantidad disponible de forma proporcional a las cantidades que figuren en las ofertas.

No obstante, en caso de que esa distribución suponga adjudicar cantidades inferiores a cinco toneladas, la adjudicación se realizará por sorteo.

▼M12

6. Cuando, tras la aceptación de todas las ofertas adjudicatarias, la cantidad restante en el almacén sea inferior a 5 000 kilogramos, el organismo de intervención ofrecerá dicha cantidad restante a los adjudicatarios, comenzando por el que haya ofrecido el precio más elevado. Se ofrecerá al adjudicatario la posibilidad de comprar la cantidad restante por el mismo precio que el que se le haya adjudicado.

7. A más tardar el tercer día hábil de la semana siguiente a la publicación de la decisión contemplada en el artículo 24 *bis*, apartado 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de cada licitador correspondiente al número codificado al que se hace referencia en el artículo 24 *bis*, apartado 1.

▼M5

Artículo 24 quinquies

Los derechos y deberes derivados de la licitación no serán transferibles.

Artículo 24 sexies

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación específica.

La garantía contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 23, correspondiente a las ofertas que no hayan sido seleccionadas, se devolverá inmediatamente.

2. Por cada cantidad de leche desnatada en polvo que vaya a retirar, el adjudicatario pagará al organismo de intervención el importe correspondiente a su oferta antes de proceder a la retirada y en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 24 *septies*.

▼M12

3. Excepto en casos de fuerza mayor, si el adjudicatario no cumple lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, se ejecutará la garantía de licitación contemplada en el artículo 23, apartado 3, letra c), y se anulará la venta de las cantidades correspondientes.

▼M5

Artículo 24 septies

1. Cuando se haya efectuado el pago del importe contemplado en el apartado 2 del artículo 24 *sexies*, el organismo de intervención expedirá un albarán de retirada en el que se indiquen los datos siguientes:

a) la cantidad con respecto a la cual se haya pagado el importe correspondiente;

b) el almacén donde se encuentre la leche desnatada en polvo;

c) la fecha límite para la retirada de la leche desnatada en polvo.

2. En un plazo de treinta días a partir del vencimiento del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 22, el adjudicatario retirará la leche desnatada en polvo que le haya sido asignada. La retirada podrá llevarse a cabo de forma fraccionada, si bien ninguna de las cantidades parciales podrá ser inferior a 5 toneladas. No obstante, en caso de que la cantidad residual de un almacén sea inferior a dicho umbral, se podrá entregar esa cantidad inferior.

▼M5

Excepto en caso de fuerza mayor, si la retirada de la leche desnatada en polvo no se produjera en el plazo fijado en el párrafo primero, su almacenamiento correrá por cuenta del adjudicatario a partir del primer día siguiente a la fecha de vencimiento del citado plazo. Además, el almacenamiento se efectuará bajo su propia responsabilidad.

3. La garantía constituida de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 23 se devolverá inmediatamente respecto de las cantidades retiradas dentro del plazo previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo.

En el caso de fuerza mayor a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2, el organismo de intervención adoptará las medidas que considere necesarias en razón de la circunstancia alegada.

▼M12

_____

_____

▼B

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2213/76, (CEE) nº 1362/87, (CEE) nº 1158/91 y (CE) nº 322/96.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 38

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M12

ANEXO I

REQUISITOS DE COMPOSICIÓN, CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD Y MÉTODOS DE ANÁLISIS

Parámetros	Características de contenido y calidad	Método de referencia
Contenido de materia proteica	34,0 %, como mínimo, del extracto seco magro	(1)
Contenido de materia grasa	1,00 % como máximo	(1)
Contenido de agua	3,5 % como máximo	(1)
Acidez valorable en ml de solución de hidróxido de sodio decinormal	19,5 ml como máximo	(1)
Contenido de lactatos	150 mg/100 g como máximo	(1)
Aditivos	Ninguno	(1)
Prueba de la fosfatasa	Negativa, es decir, igual o inferior a 350 mU de actividad fosfatásica por litro de leche reconstituida	(1)
Índice de solubilidad	0,5 ml (24 °C) como máximo	(1)
Índice de partículas quemadas	15,0 mg, como máximo, es decir, como mínimo disco B	(1)
Contenido de microorganismos	40 000 por gramo como máximo	(1)
Presencia de coliformes	Negativa en 0,1 g	(1)
Presencia de suero de mantequilla (2)	Negativa (3)	(1)
Presencia de suero de cuajo (4)	Negativa	(1)
Presencia de suero ácido (4)	Negativa	Método aprobado por la autoridad competente
Sabor y olor	Nítidos	(1)
Aspecto	Color blanco o ligeramente amarillento, ausencia de impurezas y de partículas coloreadas	(1)
Sustancias antimicrobianas	Negativa (5)	(1)

(1) Los métodos de referencia aplicables serán los establecidos en el Reglamento (CE) nº 273/2008 de la Comisión (DO L 88 de 29.3.2008, p. 1).

(2) Suero de mantequilla: el subproducto de la fabricación de la mantequilla, obtenido tras el batido o butirificación de la nata y separación de la grasa sólida.

(3) La ausencia de suero de mantequilla puede establecerse, bien mediante un control sin previo aviso en los centros de fabricación, realizado una vez a la semana por lo menos, o bien por medio del análisis en laboratorio del producto acabado, indicando como máximo 69,31 mg de FEDP por 100 g.

(4) Suero de leche: el subproducto de la fabricación de queso o de caseína mediante la acción de ácidos, cuajo y procesos físico-químicos.

(5) La leche cruda que se utilice en la fabricación de leche desnatada en polvo deberá reunir los requisitos establecidos en el anexo III, sección IX, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

▼B

ANEXO II

ENVASADO

1. La leche desnatada en polvo se envasará en sacos nuevos de papel, limpios, secos e intactos, de un contenido de un peso neto de 25 kg.

2. Los sacos se compondrán de un mínimo de tres capas que en conjunto corresponden a un mínimo de 420 J/m^2 TEA media.

   La segunda capa estará recubierta de una capa de polietileno de 15 g/m^2 como mínimo.

   En el interior de las capas de papel, se encontrará un saco de polietileno de un espesor mínimo de 0,08 mm, soldado en el fondo.

3. Los sacos serán conformes a la norma EN 770.

4. Al realizar el llenado, el contenido del saco deberá comprimirse bien. Se habrá de evitar absolutamente la penetración de polvo a granel entre las diferentes capas.

▼B

ANEXO III

MUESTREO Y ANÁLISIS DE LA LECHE DESNATADA EN POLVO OFRECIDA

1. La toma de muestras se efectuará según el procedimiento establecido por la Norma Internacional ISO 707. No obstante los Estados miembros podrán utilizar otro método de toma de muestras, siempre que se atenga a los principios de la norma antes citada.

2. Número de envases que se elegirán por sondeo para el muestreo:

   a) ofertas de hasta 800 sacos de 25 kg: 8 como mínimo;

   b) ofertas de más de 800 sacos de 25 kg: 8+1 por cada nuevo lote o parte de lote de 800 sacos, como mínimo.

3. Peso de la muestra: se recogerán como mínimo 200 g de cada envase.

4. Agrupación de las muestras: se reunirán como máximo 9 muestras en una muestra global.

5. Análisis de las muestras: cada muestra global se someterá a un análisis mediante el cual se puedan comprobar todas las características cualitativas enumeradas en el anexo I.

6. En caso de muestras defectuosas:

   a) si una muestra compuesta resulta defectuosa en relación con un parámetro se rechazará la cantidad representada por dicha muestra;

   b) si una muestra compuesta resulta defectuosa en relación con varios parámetros se rechazará la cantidad representada por dicha muestra y se efectuará un segundo muestreo del resto de las cantidades de la oferta que procedan del mismo centro de fabricación; este segundo muestreo será definitivo para el análisis. En tal caso:

      — se duplicará el número de muestras a que se refiere el punto 2,

      — si una muestra compuesta resulta defectuosa en relación con uno o varios parámetros se rechazará la cantidad representada por dicha muestra.